

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA**

SENTENCIA: 00525/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-
Teléfono: 971.72.93.76 **Fax:** 971.71.37.87
Correo electrónico: contencioso3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 07040 45 3 2023 0001284

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2023 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: CECILIA MONICA COLL ENGLUND

Procurador D./Dª: MARIA LUISA VIDAL FERRER

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MAO, ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: JOANA TRIAY MASCARO,

Procurador D./Dª BEGOÑA LLABRES MARTI, FREDERIC XAVIER RUIZ GALMES

SENTENCIA

En Palma, a 29 de septiembre de 2025

Vistos por mí, Dña. Irene Truyols Cantallops, Jueza Sustituta, los presentes autos del Procedimiento Abreviado 348/23 a instancia de núm Dª María Luisa Vidal Ferrer, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] y asistido por la letrada Doña Cecilia Mónica Coll Englund. Como parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAÓ representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Begoña Llabres Martí y asistido por la Letrada Doña Joana Triay Mascaró y como codemandada ZURICH INSURANCE EUROPE AG SUCURSAL EN ESPALA , representada por el Procurador de los Tribunales D. Federic Xavier Ruiz Galmés y asistida por el letrado D. Gabriel Llull Quetglas

Se impugna, Decreto de Alcaldía núm. 384 de fecha 7 de febrero de 2023 que acuerda la desestimación de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial presentada por la actora por el que se reclama una indemnización por las lesiones sufridas a raíz de una caída por importe de 14.804,93 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. –Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia por la que se declare la responsabilidad de la Administración condenándole al pago a la recurrente de la suma de 14.804,93 más IVA del informe , más los intereses legales

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda , se tramitó de conformidad con lo previsto en el art. 78 de la ley jurisdiccional, citando a las partes a la vista de fecha 11/06/2025. El día de la vista, comparece la parte actora, ratificando su demanda, EL Ayuntamiento de Maó no comparece por tanto no contesta a la demanda y la codemandada , la aseguradora ZURICH, comparece contestando a la demanda, oponiéndose a la misma. Tras la práctica de la prueba testifical, se emitieron conclusiones, quedando los autos visto para Sentencia.

TERCERO .- La cuantía se fijó en 14.804 €

CUARTO, - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la carga de trabajo que pende de esta Juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso. Alegación de las partes.

1.1º Objeto. Se impugna el Decreto de Alcaldía núm. 384 de fecha 7 de febrero de 2023 que acuerda la desestimación de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial presentada por la actora por el que se reclama una indemnización por las lesiones sufridas a raíz de una caída por importe de 14.804,93 €

1.2º Demanda. En síntesis, se fundamenta la demanda, en el nexo causal, entra los daños por los que se reclama y el anormal funcionamiento de la Administración. Se indica en la demanda que, la caída que causó los daños fue directamente causada por el mal estado del pavimento. La baldosa presentaba un escaso desnivel de 5 cm, según informe del técnico municipal.

1.3º Contestación a la demanda de ZURICH. Se solicita su desestimación, en síntesis, por entender que; concurre falta de cuidado en la recurrente al deambular, se trata de una plaza de grandes dimensiones donde puede trasnitar la actora sin tener que deambular cerca de la raíces de los árboles y el escaso desperfecto, al estar levantada la acera sólo en

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina.

El artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32 reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos, requiriéndose para

ello, como constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004, 4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007 -, desde luego, la existencia del daño, económicamente evaluable e individualizado, pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En su consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema, queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.
- c) Ausencia de fuerza mayor.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, debiendo añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC . Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe

probar la entidad suficiente de la mala conservación de la acera y que no concurre un deber de la recurrente de soportar el daño.

TERCERO .- Resolución de la controversia.

3.º1. Obligación del municipio al pavimento de las vías públicas y su mantenimiento.

Con carácter previo, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Artículo 25.2. LBRL. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Artículo 26.1 a el municipio deberá prestar , en todo caso, el acceso a los núcleos de población y pavimento de las vías públicas.

Artículo 3. 1 del Reglamento. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento

de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º.2 Nexo causalidad entre el daño y el actuar de la Administración

Se requiere que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto y en este punto es donde procede recordar que no todo daño consecuencia de la caída por un mal estado de las vías públicas conlleva la condena a la Administración y estimación de la reclamación.

Es decir, no puede defenderse que el nexo causal se produzca de forma automática. Para que exista responsabilidad de la Administración es necesario que ésta haya incumplido su obligación de mantenimiento de la vía en la forma que le puede ser exigible, lo que los Tribunales han venido a denominar estándar mínimo exigible al servicio público, dado que en caso contrario la Administración Pública se convertiría en lo que algunos han calificado de aseguradora universal.

Una vez aclarado que no en todos los casos debe responder la administración se hace necesario concretar cómo podemos determinar ese nivel de exigencia a la Administración que pueden conllevar a la ruptura del nexo causal o a la concurrencia de culpas y por tanto moderación de la indemnización. Para ello, son ilustrativos los diferentes pronunciamientos de los Tribunales, dado que deberá estarse al caso concreto, teniéndose en cuenta para determinar el estándar mínimo exigible al servicio público, entre otras, las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes. Entendiendo como circunstancias objetivas concurrentes, el tipo de desperfecto de la vía o al posible obstáculo existente en la misma y como circunstancias subjetivas las que concurren en la propia persona lesionada (edad, discapacidad)

Sobre las circunstancias objetivas concurrentes en materia de caída de peatones en la vía pública es determinante el lugar donde se produce y el desperfecto del que trae causa la caída. En palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares, Sentencia num

603/2021 de 10 de noviembre de 2021, recurso núm. 70/2021 remitiéndose a la núm. 117/2016, de 9 de marzo.

“ una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra. Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado.”

Por tanto, para determinar el estándar mínimo exigible a la Administración titular de la vía, debe estarse a las circunstancias de la propia vía y a la ubicación del desperfecto porque es evidente que no es lo mismo que el desperfecto se halle en una acera o plaza o calle peatonal destinada al paso de peatones que a la calzada que no está destinado al paso de viandantes sino al tráfico rodado. No obstante, incluso si el desperfecto se halla en lugares destinados al paso de peatones, sea aceras o calles o plaza peatonales también puede tenerse en cuenta si es una zona muy transitada o de poca afluencia de gente.

En el presente caso, ha quedado probado el desperfecto de las baldosas y no sólo por las fotografías que constan en el expediente administrativo, sino por la testifical practicada y , declaración de la policía local con núm. M080020 y por el informe técnico que consta en el expediente administrativo, folio 36, donde se indica que las raíces del árbol han provocado que el pavimento se levantara 5 cm.

Dispone el art. 34 de la Ley 40/2015, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La exigibilidad de la responsabilidad a la Administración se medirá atendiendo a las características del desperfecto en sí, unido a la valoración de la situación de riesgo creada

En el presente caso, no existe discrepancia entre las partes, sobre el lugar de la caída. La cuestión litigiosa es si el desperfecto de la acera es de una entidad relevante para que pueda imputarse los daños reclamados a un mal funcionamiento del Ayuntamiento de Maó.

La agente policía local, declaró que se desplazó hasta el lugar , donde vió la mujer tendida en el suelo al lado de un árbol, confirma su informe y manifestó que efectivamente es una plaza y que aquel día había mucha gente porque era carnaval, que cuando ella llegó recién había terminado la cabalgata de la rúa y que debían ser las ocho de la tarde, por tanto siendo febrero ya oscurecía.

Lo que se aprecia de las fotografías que constan en el expediente es que una baldosa del lugar de la caída estaba fracturada, el desnivel lo determina el informe del técnico municipal.

Se hace necesario valorar todas las circunstancias concurrentes. Entre las circunstancias objetivas relevantes para poder tildar de defecto sorpresivo para la recurrente, es la existencia de tratarse de una plaza donde concurrida con mucha gente al ser día especial por la celebración del carnaval y además anocheciendo como declaró la testigo. Por la concurrencia de dichas circunstancias objetivas, no puede estimarse las alegaciones de la codemandada de la falta de diligencia de la actora. Precisamente el Ayuntamiento debe extremar el cuidado en zonas peatonales o aceras o plazas donde sea patente la concurrencia de gente que pueda dificultar a los viandantes el prestar la atención adecuada a las circunstancias de la plaza. El mismo defecto de la baldosa rota, podría no dar lugar a la responsabilidad patrimonial si se hallara en otra acera u otro día de la semana donde no existiera la concurrencia de personas o no se produjera en pleno día. Que la raíz levantada esté dentro del margen destinado al árbol no es significativo porque lo relevante es que efectivamente dicha raíz levantó el pavimento de la plaza 5 cm.

Dicho lo anterior, entiende esta Juzgadora, que atendiendo a las pruebas practicadas y las circunstancias objetivas descritas, queda claro el nexo causal entre el mal funcionamiento de la Administración, al no mantener la zona de la plaza en buen estado y la caída de la recurrente.

3.3º Daños y cuantía reclamada.

La actora solicita el pago de 14.804 más IVA , más los intereses de dicha cantidad por los daños y perjuicios sufridos

La parte actora aportó en vía administrativa, el informe pericial del Dr. Diego Amer Teixidor, que valora las lesiones sufridas por la actora, en base a los informes médicos y asistenciales de la recurrente. Y concluye que se produjo una rotura total del tendón supraespinoso del

hombre izquierdo que ha necesitado 199 días para su curación, de ellos 160 considera que son moderados y los 44 días restantes básicos, considerando 6 puntos de secuela.

El Ayuntamiento en la resolución recurrida sólo manifiesta que la valoración de las lesiones temporales se han hecho en base a una documentación que no consta en el expediente, sin desvirtuar el informe médico aportado por la actora y no comparece el día de la vista para oponerse a la demanda. Por parte de Zurich, no se cuestionan los daños reclamados.

Atendiendo a la falta de oposición de las demandadas, y que se entienden acreditados los daños, se estima cumple indemnizar a la actora por la cantidad reclamada de 14.804 € por los días de perjuicio moderado y básico y las secuelas pero no se comprende la solicitud de IVA, ni se motiva en que sentido solicita dicho impuesto. En cuanto a los intereses cumple abonarlos desde el día de presentación de la reclamación previa. Cumple por tanto estimación parcial de la demanda.

CUARTO.- Costas. De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no se imponen las costas al no estimarse íntegramente la demanda

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se **ESTIMA PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo por D^a María Luisa Vidal Ferrer, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Begoña Llabres Martí y como codemandada ZURICH INSURANCE EUROPE AG SUCURSAL EN ESPALA , representada por el Procurador de los Tribunales D. Federic Xavier Ruiz Galmés, en concreto contra el Decreto de Alcaldía núm. 384 de fecha 7 de febrero de 2023 que acuerda la desestimación de la reclamación previa de

responsabilidad patrimonial presentada por la actora por el que se reclama una indemnización por las lesiones sufridas a raíz de una caída por importe de 14.804,93 € y en consecuencia, se ANULA el acto administrativo impugnado y se declara que:

.- el AYUNTAMIENTO DE MAÓ debe abonar a [REDACTED] la cantidad de 14.804,93 € más los intereses legales desde la fecha de la reclamación previa.

Sin expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Maó

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma NO cabe interponer recurso de conformidad con lo previsto en el art. 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma Ilma. Sra. Dña. Irene Truyols Cantallops

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.